

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Septiembre veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Septiembre veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE DIVORCIO.

Demandante: OSCAR BELLO ARENAS.
Demandado: ROSINIA MARIA FLOREZ IGUARAN.
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00297-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor OSCAR BELLO ARENAS, por medio de apoderado judicial en contra de la señora ROSINIA MARIA FLOREZ IGUARAN, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 388 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- 1- La designación del Juez, se encuentra errada, la correcta es "JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO". Art. 82-1 del Código General del Proceso.
- 2- En el libelo demandatorio no se identifica plenamente a las partes, en relación a su lugar de domicilio, residencia y correo electrónico, así como tampoco la información referente a la apoderada judicial. Art. 82-2 del Código General del Proceso.
- 3- En el libelo de la demanda no se enuncia la causal de divorcio en que se fundamentan las pretensiones. Art. 82-5 y 388 Código General del Proceso.
- 4- En los hechos de la demanda, no se indica el ultimo domicilio conyugal. Art 82-5.

- 5- Los hechos no son claros frente a la causal de divorcio, no se especifica la causal que se invoca para iniciar la presente demanda. Art. 82-5 y 388 del Código General del Proceso.
- 6- En las pretensiones de la demanda no se enuncia lo referente a la patria potestad de los hijos menores procreados, atendiendo que es una medida provisional sobre la cual se debe decidir en caso de resultar favorables las pretensiones del actor. Art. 82-4 y 389 del Código General del Proceso.
- 7- La medida cautelar solicitada referente a alimentos a favor de los menores EDWIN ANDRES, OSCAR ENRIQUE, CIRIS KASHEL, TASHAREN ASALI BELLO FLOREZ, es inconsistente toda vez que en las pretensiones de la demanda se solicita que la señora ROSINIA MARIA FLOREZ IGUARAN, sea la titular de la custodia y cuidado personal de los menores beneficiarios.
- 8- No se apporto con los anexos de la demanda el registro civil de nacimiento de los consortes, a efectos de ordenar la inscripción de la sentencia en caso de acceder a las pretensiones de la demanda. Art. 82-11 y 389 del Código General del Proceso.
- 9- La solicitud de pruebas testimoniales no reúne los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso y artículo tercero (3) del Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 10- No se indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico indicado corresponde a la señora ROSINIA MARIA FLOREZ IGUARAN y como lo obtuvo, para efectos de notificación. Decreto Presidencial 806 del 2020 Art. 8. *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

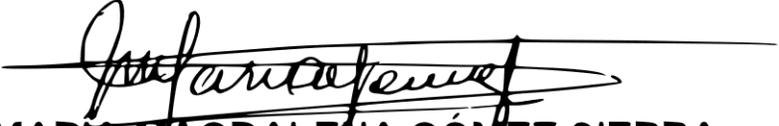
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de Divorcio, promovida por el señor OSCAR ANTONIO BELLO ARENAS mediante apoderado judicial, en contra de la señora ROSINIA MARIA FLOREZ IGUARAN, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora SIRIA KELLY VALLE SOTO, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor OSCAR ANTONIO BELLO ARENAS, en los términos y efectos del memorial poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito